



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de hoy jueves diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas en auto dictado en audiencia celebrada el 3 de julio del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de la **acción ejecutiva** formulada, a través de apoderado por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. en contra del CONSORCIO SANTA RITA y sus integrantes, las empresas U.C.O. S.A. y ADRIÁN MAFIOLI Y CIA S.A.S. – AM & CIA (antes Adrián Mafioli y Compañía Ltda.), radicado bajo el número **2016-00342**

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

Se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, parte que representa, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

Se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE EJECUTANTE

Se hizo presente la abogada **MARY YADIRA GARZON REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.729.802 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.580-D1 del C. S de la J., dirección de notificaciones **calle 33 No. 4 A-50 barrio la Francia, oficina jurídica, primer piso**, correo electrónico notificación.juridica@hflleras.gov.co.

Se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada **LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ**, y en consecuencia el Despacho procede a reconocerle personería para actuar a la abogada **MARY YADIRA GARZON REY** como apoderada de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder que allega a la presente diligencia.

1.2. PARTE EJECUTADA.

1.2.1. CONSORCIO SANTA RITA y sociedad U.C.O. S.A., y ADRIÁN MAFIOLI Y CIA S.A.S.

Acudió también el Abogado **LUCAS ABRIL LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.471.400 expedida en Ocaña y portador de la T.P. No. 149.574 del C. S. de la J., dirección de notificaciones en la calle 19 No. 05-30 oficina 1905 de Bogotá D.C. y correo electrónico lucas.abril@gmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar, en auto del 28 de septiembre de 2017 (fls. 189-190).

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada ante el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció Delegado de la referida Agencia.

2.- TRÁMITE Y SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Por auto del 30 de marzo de 2017, el despacho dispuso “Librar mandamiento de pago por la suma de \$408.650.163, correspondiente a la liquidación unilateral del contrato de obra 321 del 30 de diciembre de 2009, mediante la Resolución No. 060 del 20 de enero de 2012, junto con los intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de esta anualidad, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el tres (3) de julio de los corrientes, oportunidad en la que se adelantaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de parte, fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, las cuales debían ser practicadas en esta audiencia (fls. 372-376).

Visto lo anterior, en el presente trámite no se advierte ningún vicio, irregularidad o nulidad procesal que deba ser saneada en esta audiencia. En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la presente diligencia notificación la presente decisión en ESTRADOS a las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

3.- PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del CPACA, el despacho por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, decretó las siguientes pruebas:

a. Pruebas de la parte demandante.

- Se tuvieron como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.
- Con la demanda ni al descorrerse el traslado de las excepciones se solicitaron pruebas.

b. Pruebas del Consorcio Santa Rita.

Ejecutado: CONSORCIO SANTA RITA y sociedad U.C.O. S.A., y ADRIÁN MAFIOLI Y CIA S.A.S.

- Se tuvieron como pruebas las documentales que fueron aportadas con el escrito de excepciones, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.
- Se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo del Tolima, para que remitiera con destino a este proceso, certificación sobre la existencia del proceso No. 73001233300520170029000, partes del proceso y el estado del mismo, así como copia de la providencia de admisión o rechazo, según el caso, y de la última actuación relevante adoptada.

La anterior prueba quedó a cargo del **apoderado del Consorcio Santa Rita**.

En virtud de lo anterior, se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio 184 del 1 de agosto de 2019, suscrito por le Secretaria del H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante el cual se remitió copia de la demanda y del auto del 4 de agosto de 2017 que rechazó el medio de control, correspondiente al expediente contractual promovido por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ contra CONSORCIO SANTA RITA Y OTROS (fls. 399-419)

c. Pruebas de la sociedad ADRIÁN MAFIOLI Y CIA S.A.S:

- Se tuvieron como pruebas las documentales las documentales que fueron aportadas con el escrito de excepciones, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.
- Se dispuso la recepción de los TESTIMONIOS de los señores RICARDO ANDRÉS RIVERA, MARIA FERNANDA MORENO PÉREZ y ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, para que en la presente audiencia presenten su declaración respecto de los puntos señalados en escrito de excepciones visible a folios 337 y 338 del expediente.

Ahora, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que se pronunciara en relación con la asistencia de los testigos a la audiencia: RICARDO ANDRES RIVERA, respecto de los otros testimonios se permite desistir de los mismos. Razón por la cual, el Despacho procede a tener por desistidos dichos medios de prueba.

A los testigos comparecientes se les recibió el juramento de rigor, por lo cual se le solicitó a cada uno de ellos que se pusieran en pie y se les preguntó si bajo los apremios legales juraban decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio. Así mismo, se les advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión.

Ejecutado: CONSORCIO SANTA RITA y sociedad U.C.O. S.A., y ADRIÁN MAFIOLI Y CIA S.A.S.

- I. En primer lugar, se recepcionó la declaración del señor **RICARDO ANDRÉS RIVERA**, identificada con C.C. No. 5823420, a quien se le interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara nombre y apellidos **RICARDO ANDRÉS RIVERA ENCISO** edad 40 años, domicilio Kilometro dos vía al totumo finca Villa Lina, profesión u ocupación INGENIERO CIVIL, y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con las entidades demandadas quien manifestó que anteriormente tuvo vínculo con el señor MAFIOLI. Luego, se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto le constara sobre los mismos, a lo cual procedió y continuó con el interrogatorio efectuado por el Despacho (minuto 8:30 a minuto 37:00).

La apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta manifiesta que TACHA al testigo, como quiera que no tiene conocimiento y experiencia en obras Hospitalarias, aunado a lo anterior, el Ingeniero tuvo un vínculo contractual con el ingeniero ADRIAN MAFIOLI.

- **Documental Decretada**

Se ordenó oficiar al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, para que remitiera con destino a este proceso, los documentos que hacen parte del contrato de prestación de servicios No. 2015-00464 celebrado con ESTRUCTURAS INTERVENTORIAS Y PROYECTOS LTDA. La anterior prueba queda a cargo de la apoderada de la sociedad ADRIÁN MAFIOLI Y CIA S.A.S.

DESPACHO: Evidenció el despacho que el apoderado de la entidad demandada no allegó prueba alguna de haber efectuado las diligencias tendientes a la obtención de la pruebas solicitada, razón por la cual le concedió el uso de la palabra para que se pronunciara al respecto.

APODERADO sociedad ADRIÁN MAFIOLI Y CIA S.A.S: El apoderado de la parte ejecutante, indicó que desiste de la prueba documental referida.

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho tiene por desistida la prueba documental.

- **Dictamen Pericial**

Con fundamento en lo previsto en el Código General del Proceso, se decretó el **DICTAMEN PERICIAL** del Ingeniero Civil ROBERTO ANDRÉS CALDERÓN ARANGO, quien fue relevado de su cargo, y en su lugar se nombró al ingeniero JULIO CESAR ARGUELLES OCHOA, quien tomó posesión del cargo en audiencia celebrada el 5 de agosto de 2019, así mismo se dispuso su comparecencia a esta audiencia para que explique las conclusiones del dictamen elaborado, y responda el interrogatorio que para el efecto realicen las partes, si a bien lo tienen.

El apoderado de **sociedad ADRIÁN MAFIOLI Y CIA S.A.S** indicó que se hizo presente el ingeniero JULIO CESAR ARGUELLES OCHOA

Teniendo en cuenta su comparecencia a la sala de audiencias, el titular del Juzgado le concede el uso de la palabra al ingeniero JULIO CESAR ARGUELLES OCHOA y se le informa que fue citado a la diligencia para que sustente el dictamen pericial elaborado.

Cumplido lo anterior, inicialmente interroga el Despacho (minuto 49:00 a 1:13:04), luego el apoderado de la **sociedad ADRIÁN MAFIOLI Y CIA S.A.S.** seguidamente el apoderado del **Hospital Federico Lleras Acosta, Consorcio Santa Rita y Sociedad U.C.O. S.A.**

De las anteriores pruebas se corrió traslado a los apoderados de las partes:

Parte ejecutante: manifiesta que con comedimiento se llame al ingeniero civil y electico ALBEIRO DE JESUS ZAPATA ARREDONDO, para objetar el peritaje rendido anteriormente.

CONSORCIO SANTA RITA y sociedad U.C.O. S.A., y ADRIÁN MAFIOLI Y CIA S.A.S.: El apoderada manifiesta que esta no es la etapa procesal para aportar pruebas documentales, y si la doctora trae a la persona que efectuó el peritaje que ella aporta, se encuentra parcializada la persona que pretende sea escuchada.

Parte ejecutante: manifiesta que es posible escucharlo pues dicha persona pone de presente las inconsistencias en las que incurrido el perito.

LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN EL CD DE AUDIO ANEXO A LA PRESENTE DILIGENCIA.

SE DECRETA UN RECESO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.

Despacho: Siendo las 10:30 de la mañana se reanuda la audiencia y en virtud del dictamen que allega la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho procederá a correr traslado por el término de tres a la parte ejecutada.

EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA manifiesta que: se opone a la prueba pericial deprecada por la parte ejecutante, porque la persona que viene como perito tuvo que ver con el contrato de asesoría o supuesta revisión sobre las obras ejecutadas por el ejecutado. No debe tenerse en cuenta a dicha persona porque no es imparcial el perito de conformidad con lo regulado en el CGP.

LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN EL CD DE AUDIO ANEXO A LA PRESENTE DILIGENCIA.

De conformidad a lo expuesto por el apoderado de la parte ejecutada, el Despacho indica que se mantiene la decisión probatoria.

Fijación De Honorarios De Perito

El artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en relación a la prueba pericial se regirá por las normas

Ejecutado: CONSORCIO SANTA RITA y sociedad U.C.O. S.A., y ADRIÁN MAFIOLI Y CIA S.A.S. del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa se disponga por tal estatuto.

En consecuencia y por no estar regulado en la ley 1437 de 2011, lo relacionado al pago de expensas y honorarios, nos remitiremos al Código General del Proceso, el cual en su artículo 364, señala:

"Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

Ahora bien, por la complejidad del dictamen rendido y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el 1852 de 2003, artículo 6º, numeral 6.1.6., se fijará como honorarios para el perito la suma equivalente a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, los cuales deberán ser cancelados a cargo de la sociedad **ADRIÁN MAFIOLI Y CIA S.A.S**, quien fue la que solicitó la práctica de esa prueba.

Una vez realizada el mencionado pago, se deberá allegar copia del comprobante para ser radicado.

De otra parte y teniendo en cuenta que se corrió traslado del dictamen presentado por la apoderada del Hospital, por el termino de tres (3) días, el despacho fijara fecha para continuación de audiencia para el día **trece (13) de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m.**

La anterior decisión quedó notificadas en ESTRADOS y se corrió traslado a las partes

Parte ejecutante: Sin manifestación.

Parte ejecutada: Sin recurso.

4.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al deber contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, corroboró el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidenciaba ningún tipo de vicio que pudiera generar la nulidad del proceso ni que impidiera que en el presente trámite se adelantaran las actuaciones procesales subsiguientes.

No obstante lo anterior, aprecia el despacho que a folios 193, 396 y 398 del expediente existe solicitudes de información allegadas por las entidades bancarias, las cuales no

han sido resueltas, razón por la cual, una vez finalizada la audiencia, por secretaría deberá pasar el proceso al despacho para adoptar la decisión a que hubiere lugar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**, razón por la cual se corrió **TRASLADO** al apoderado de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido,

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 10:50 de la mañana se terminó esta audiencia y junto a la correspondiente acta se anexara el control de asistencia firmado por cada uno de los comparecientes.

El Juez


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

